

ALGUNAS CONSIDERACIONES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO EN RELACIÓN CON VIOLACIONES PROCESALES: EL AMPARO PARA EFECTOS

Fernando BATISTA JIMÉNEZ

SUMARIO: I. *El amparo para efectos*. II. *Los amparos judiciales*. III. *La propuesta de reforma del artículo 77 de la Ley de Amparo vigente*.

La intención de este ensayo no estriba en exponer la razón teleológica o evolución de esta peculiar figura del amparo para efectos en los juicios de garantías ni tampoco llevar a cabo un análisis acucioso en torno a su aplicación práctica, sino más bien acotar el tema a una cuestión relacionada con la iniciativa de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo aprobada en el pleno de la Cámara de Diputados,¹ y pendiente de aprobación en el Senado de la República.²

I. EL AMPARO PARA EFECTOS

Por principio, habida cuenta que la iniciativa en cuestión se refiere a lo que en el foro se conoce como “amparo para efectos”, conviene precisar algunos aspectos a este respecto.

La doctrina ha sido coincidente en determinar que existen en la materia tres tipos de sentencias dictadas en el juicio de amparo: 1) las sentencias de sobreseimiento; 2) las sentencias desestimatorias, y 3) las sentencias estimatorias.

¹ *Diario de los Debates*, año III, segundo periodo, 27 de marzo de 2003.

² *Diario de los Debates*, LVIII Legislatura, segundo periodo ordinario, abril 10 de 2003.

Las sentencias de sobreseimiento son actos jurisdiccionales que ponen fin al juicio, pues se determina sobre la improcedencia de la acción por no existir acto reclamado.³ Son sentencias declarativas que se limitan a verter la estimación jurídica legal del juzgador acerca de la existencia de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo —como lo es, por ejemplo, la falta de interés jurídico del quejoso, que parte del principio de agravio personal y directo—.

Se trata de actos jurisdiccionales que resuelven cuestiones contenciosas surgidas dentro del amparo, distintas de la controversia de fondo planteada en el asunto respectivo, y relativas a cuestiones de improcedencia aludidas por la autoridad responsable, el tercero perjudicado o advertidas por el juzgador. Carecen de ejecución y ponen fin al juicio de amparo adquiriendo carácter de sentencias definitivas.

Por su parte, las sentencias desestimatorias constituyen resoluciones declarativas limitadas a establecer que el acto reclamado no constituye violación a los derechos fundamentales del quejoso, motivo por el cual se deja intocado y subsistente el acto reclamado.

Constituyen sentencias definitivas que, si bien resuelven las cuestiones de fondo planteadas por la parte quejosa, resultan contrarias a dicha pretensión, negando a ésta la protección de la justicia federal, esto es, se estudian los aspectos de constitucionalidad y, en términos generales, se determina que no se actualiza violación a derechos fundamentales. Se trata, por tanto, de sentencias carentes de ejecución.⁴

Finalmente, las sentencias estimatorias son aquellas que no sólo declaran la inconstitucionalidad o ilegalidad de la ley, resolución o acto impugnados en el amparo, sino que condenan a que se conceda la protección de la justicia federal. Es decir, se estudian los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, y al estimarse fundados se establece que el acto reclamado es violatorio de garantías constitucionales, con lo cual se obliga a la autoridad responsable a restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada.⁵

Una vez precisando lo anterior, queda claro que desde el punto de vista amplio todas las resoluciones dictadas en un juicio de garantías tienen

³ Burgoa Orihuela, Ignacio, *El juicio de amparo*, 33a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 523.

⁴ Góngora Pimentel, Genaro, *Introducción al juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 1997, p. 507.

⁵ Noriega, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 5a. ed., México, Porrúa, 1997, pp. 793 y 794.

efectos jurídicos, incluso aquellas sentencias en que se determina no otorgar la protección constitucional, o también cuando se resuelve sobreseyendo en el juicio.

Ahora bien, el artículo 80 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Así, tratándose de las sentencias estimatorias, la ley de la materia establece sus efectos de manera específica, que difieren dependiendo de las siguientes consideraciones:

Si el acto reclamado es de carácter positivo, esto es, referente a alguna actuación efectiva de la autoridad, los efectos son restitutorios, esto es, debe reponerse al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, con efectos retroactivos al momento de la violación. La autoridad debe llevar a cabo los actos materiales y procedimientos jurídicos necesarios tendentes a acatar tal decisión judicial.

Se trata así de una restitución que puede resolverse de dos formas distintas, a saber:

- 1) Cuando los actos reclamados no han generado todavía la contravención a la garantía individual por haberse éstos suspendido oportunamente, la restitución consistirá en obligar a la autoridad a respetar la garantía que se encuentre amenazada, es decir, en conservar o mantener al peticionario de garantías en el goce del derecho fundamental correspondiente, y
- 2) Cuando los actos reclamados hayan generado contravención a la garantía constitucional, la restitución consistirá en constreñir a la autoridad responsable a hacer efectiva la garantía constitucional violada.⁶

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, *op. cit.*, p. 526.

Por otra parte, si el acto reclamado es de carácter negativo, pues la autoridad responsable rehúsa hacer algo, los efectos de la protección constitucional consistirán en obligarla a que lleve a cabo determinada acción encaminada al respeto del derecho fundamental respectivo y a cumplir con lo que el propio derecho exija.⁷

II. LOS AMPAROS JUDICIALES

En relación con las sentencias estimatorias, se plantea una situación especial tratándose de los amparos judiciales, o *amparo casación*, esto es, aquellos juicios de garantías en los que el acto reclamado es una sentencia definitiva respecto de la cual el quejoso estima que existen vicios de fondo o de forma.

El desenvolvimiento y estructura de este tipo de amparo se ha inspirado en las formas procesales de la casación, medio de impugnación vertido en el recurso de carácter extraordinario, en que se examina la legalidad de la actividad del juez en el procedimiento y en la sentencia, que, de ser acogido, puede producir el efecto de anular la resolución respectiva, ya sea para reponer el citado procedimiento o con el propósito de que se pronuncie una nueva sentencia de fondo.⁸

El amparo casación cuenta con matices distintos según el sistema jurídico de que se trate; así, el sistema francés es distinto del español, que a su vez difiere del italiano y del alemán. No obstante, la mayoría de los casos coinciden en los motivos de casación, que se pueden clasificar en dos grandes capítulos:

El primero, referido a los tipos de violación que pueden actualizarse, y que son de dos tipos:

- a) Los relativos a los vicios *in procedendo*, que se refieren a errores de forma o errores de actividad, y
- b) Los que se refieren a vicios *in iudicando*, referidos a errores de fondo o errores de juicio.

En segundo término existe la figura del reenvío, que proviene de un vocablo importado de la palabra francesa *renvoi*, que significa devolu-

⁷ Noriega, Alfonso, *op. cit.*, p. 838.

⁸ Fix-Zamudio, Héctor, "Casación", *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, t. I, p. 504.

ción o remisión, peculiar figura que consiste en que, resuelto favorablemente un recurso de casación, el tribunal respectivo envía su sentencia al juez *a quo*, para que la ejecute, devolviéndole los autos que tenía en su poder. Por su parte, el órgano jurisdiccional al que se hace el envío de los autos queda vinculado por la decisión del tribunal de casación.

En nuestro país, tratándose de los amparos judiciales, la figura del reenvío opera ciertamente de manera peculiar; tan es así, que se ha criticado el funcionamiento actual del juicio de amparo directo, en el sentido de que la técnica con que funciona puede implicar que en un mismo procedimiento se dé lugar a un número considerable de juicios de amparo en contra de la sentencia definitiva, sin que se resuelva el fondo del asunto, sino hasta después de varios años de litigio, lo que en el foro se conoce como amparo *ping pong*.⁹

Imagínese cualquier juicio ordinario. Se sigue todo el procedimiento, incluida la apelación correspondiente, y al momento de dictarse la sentencia definitiva el agraviado hace valer el juicio de amparo directo por violaciones al procedimiento. El tribunal de amparo analiza la violación, la considera fundada y reenvía el expediente a la autoridad responsable. Se repone la violación, después de varios meses se dicta una nueva resolución y regresa a la justicia federal en un nuevo amparo, y así pueden pasar muchos años yendo y viniendo los autos, sin que se resuelva el fondo del asunto.

El problema estriba en que esta situación provoca, por una parte, un considerable rezago, pues un solo juicio ordinario puede dar lugar a diversos juicios de amparo y, por la otra, se evita que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera pronta y expedita, como establece la propia Constitución.

Además, es común entre los organismos jurisdiccionales el criterio en torno a la función revisora de los tribunales de amparo, en el sentido de que los tribunales federales no pueden sustituirse en los locales por carecer de jurisdicción, y de esta forma, a la menor provocación se recurre al reenvío, esto es, el tribunal advierte el vicio correspondiente y de inmediato reenvía.

Pues bien, considero que esta cuestión del reenvío puede solucionarse sin entrar en problemas de jurisdicción y respetando el carácter técnico

⁹ Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, tesis doctoral, p. 206.

del juicio de amparo directo. Así se ha planteado en el proyecto para la nueva Ley de Amparo.

En la propuesta se establecen, en primer lugar, dos obligaciones para la promoción de un amparo judicial:

- 1) El quejoso debe hacer valer todas las violaciones procesales que a su juicio se cometieron, y
- 2) La parte quejosa debe precisar la forma en que dichas violaciones trascendieron al resultado del fallo.

En relación con las obligaciones referidas, tienen lugar las siguientes consecuencias jurídicas importantes:

En primer término, las violaciones no hechas valer por la parte quejosa deben considerarse por el tribunal como consentidas. Como es evidente, esto genera que sólo se tramite un único juicio de amparo directo, aunado al hecho de que la propia ley prevé la suplencia de la queja a este respecto. Esto es, el tribunal colegiado de circuito debe decidir —disponer la propuesta de ley— respecto de todas las violaciones procesales hechas valer y aquellas que, en su caso, advierta la suplencia de la queja.

En relación con la obligación de precisar la trascendencia de las violaciones al resultado del fallo, la consecuencia jurídica sería que aquellas violaciones que no trascendieran al resultado de la sentencia serían inoperantes.

Además, se agrega un tercer requisito que cierra de forma definitiva el tema, consistente en que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el tribunal colegiado las hizo valer de oficio —en el caso de la suplencia—, esto no puede ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un amparo posterior.

Por otra parte, se propone en el proyecto incluir un artículo contenido dentro del capítulo de sentencias,¹⁰ en que se establece la obligación al juzgador de precisar, en el último considerando de la sentencia que concede el amparo, los efectos de la protección constitucional, para su estricto cumplimiento.¹¹

¹⁰ Artículo 75, párrafo segundo, capítulo X.

¹¹ Sobre el particular, cabe advertir el problema consistente en que no se especifican consecuencias jurídicas a este respecto; luego, si el juzgador no precisa los efectos, la ley no prevé lo que, en su caso procedería, por lo que convendría agregar esta circunstancia a la norma.

El sistema se complementa con la creación de la figura del amparo adhesivo. Así, la propuesta establece que una vez admitida la instancia, la parte que hubiera obtenido sentencia favorable puede interponer un amparo en forma adhesiva, que se tramita en el mismo expediente. Además, se prevé que los conceptos de violación pueden estar encaminados, no sólo, como sería lógico, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, sino también a impugnar aquellas que, a consideración del adherente, le ocasionen algún perjuicio.

Finalmente, en congruencia con lo que ocurre con el amparo principal, en el amparo adhesivo el quejoso debe hacer valer todas las violaciones procesales que estima se cometieron, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, y que respecto de éstas el adherente hubiera agotado los medios ordinarios de defensa, salvo el caso de menores, incapaces ejidatarios, el inculpado en materia penal.

III. LA PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE

Una vez precisado lo anterior, se hace referencia a la propuesta de reforma al actual artículo 77 de la Ley de Amparo, que, como se señaló en líneas que anteceden, se encuentra aprobada por la Cámara de Diputados y en estudio en las Comisiones Unidas de Justicia, y de Estudios Legislativos Primera del Senado de la República.

Por principio, no se omite reconocer a los señores diputados por la intención que esta reforma entraña, que es, precisamente, en términos generales, la de evitar la figura del reenvío y, con esto, la dilación en la impartición de justicia en nuestro país. Sin embargo, la forma de solución que se plantea parece poco afortunada.

En esencia, se propone agregar dos fracciones más —una IV y una V—, y, por una parte, el amparo adhesivo y, por la otra, y es lo que llama la atención, que el tribunal colegiado, de considerar fundados los conceptos de violación hechos valer por la parte quejosa, se avoque el estudio de la controversia que dio origen a la impugnación constitucional, dictando la ejecutoria correspondiente, “en la que deberá establecer los términos precisos en los que quede la sentencia o laudo reclamados, sin ordenar reenvío alguno a la autoridad responsable”.

Esta segunda intención del legislador resulta delicada, pues el artículo 103 constitucional es claro en el sentido de que los tribunales de la fede-

ración —incluidos, desde luego, los tribunales colegiados— resuelven controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad que violen garantías individuales. En ese sentido, el hecho de que un tribunal de casación resuelva cuestiones sustantivas de fondo planteadas ante el juez *a quo* da lugar a una evidente invasión de jurisdicción.

En efecto, de acuerdo con la redacción del precepto, se está de cierta manera facultando a los tribunales de amparo a resolver sentencias ordinarias en el fondo, como si se tratara de revisiones efectuadas por un tribunal de alzada, con lo cual se vulnera la autonomía constitucional de los poderes judiciales locales y, en última instancia, nuestra carta magna.

Así las cosas, los medios planteados en la propuesta de reforma al artículo 77 de la Ley de Amparo vigente no son del todo adecuados, por lo que desde este foro se exhorta a los señores senadores a estudiar a conciencia la propuesta que tienen en sus manos, por el bien del país y por el bien de esta tan noble institución jurídica que es nuestro juicio de garantías.